

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-05-002-2019-00074-01**  
Demandante: **MARÍA EDILIA TOVAR ROA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**  
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

El apoderado judicial del extremo activo, a través de memorial remitido vía correo electrónico, solicitó que se priorice el asunto de la referencia para decisión, teniendo en cuenta que la demandante tiene 75 años de edad y la aquejan varios padecimientos de salud, que hacen viable la resolución del recurso de alzada.

Al respecto, se advierte al solicitante, que los asuntos a cargo de ésta funcionaria se resuelven en el orden de llegada de los mismos al Despacho, siendo de forzoso cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*.

Aunque no se desconocen las circunstancias especiales de la demandante, y la obligación prevista en el artículo 48 del C.P.T.S.S., de lograr la adopción de medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos; no menos importante resulta, que la promiscuidad de la Sala exige atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



desplegándose con la mayor prontitud posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

Sobre el tema, se ha pronunciado la Corte Constitucional, para puntualizar que se debe observar con extrema prudencia la aplicación de prevalencia de turnos, toda vez que *«la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc. Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.»*<sup>1</sup>; de manera que, la demandante deberá esperar su turno (106 de 373) entre los procesos que se encuentra al Despacho para resolver apelación de sentencia en materia laboral, y estar atenta, ante cualquier eventualidad, o decisión que se notificará por intermedio de la Secretaría de la Sala.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**NEGAR** la petición de impulso procesal por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

---

<sup>1</sup> Sentencia T-945 A de 2008

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4722fab6d380d41fec30cd63d14adac4d54abef5a4a71e06344920244b3f**

Documento generado en 18/08/2023 04:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**